

vendan e remanen en publico al mofedo o fuera della son los oydores  
y llamados para ellos de los mofes que valieren entre si e fagan pago  
al dicho Conuento e a sus mayordomos e procuradores en sus nombres  
de los mofes de los dichos censos de mas de todo aquello que de los  
dichos censos de mas obieren de aver segund los plazos e plazos  
fueren en el dicho cargo de lozmos e faga e derecho ynterofonal  
dicho consal perteneciente cada quando lo obieren de aver segund  
el dicho e forma desta dicha carta de asentamiento en quita que de  
enella contiene al dicho Conuento non le mengue ende cosa alguna  
e esa misma e pecaña de los bienes e de las cosas de dicho Conuento  
por la dicha forma ynterofonal e de mas de lo que dano e menofa  
a los dichos mofes e a sus herederos e a aquellos que las dichas siete  
tasillas e quarta de tierra pda e mas e menofa tomen en se  
retrezeren a culpa del dicho Conuento e de sus mayordomos e  
procuradores en sus nombres por lo no con  
plir avn dicho es e toda via sean amparados e defendidos en la posse  
sion de las dichas siete tasillas e quarta de tierra de mas e de las cosas  
avns dicho es en quita que de lo en esta carta contenida a las  
dichas partes en alguna de las non le mengue en cosa alguna como fuere  
sentencia difinitiva fueren condepnados por juez competente e la tal sen  
tencia e por amas las dichas partes fuele consentida e aprovada e valida  
en cosa juzgada e remota toda apellacion e por ruyon que dagan o defensi  
on que pongan en contrario de lo suso dicho las dichas partes e cada una  
dellas de buena voluntad e concordia quisieron e consentieron que les non  
vala mofe sean oydos sobre ello en juyzio en fuerza del e sobre lo qual di  
veron que remitiavan e remiaron toda ley todo fuero e todo derecho  
canyo e ayuso e mofe pal de q' avn dar e aprovechar se puedan por  
e obenz avntralo que dicho es e en esta carta se contiene e de aquella ley  
que dize que ninguno non puede renunciar el derecho que no sabe per  
tenerle por remiacion que faga e de aquella ley que dize que el q' remi  
a su proprio fuero e jurisdiccion e somete a jurisdiccion estrania antes del  
pleyto contestado se puede arrepentir e dequitar la jurisdiccion e de todo  
beneficio de restitucion in integrum primapaliter et snadentem e de  
remiaron a qllas leyes de los sabios enperadores consulto e velia  
no que son e fablan en favor e ayuda del derecho e ygnorancia de la  
mugeres e de todo otro auxilio e secreto ley e razon avnstracion e con  
fumbre contra esto beniente e a ellos ayudante por lo reuocar e  
avntreder e en todo o en parte e de todo otro qual quere pro  
lelo e de otra qual que el dicho Conuento tenga para se e de mas  
de qual quere haze e ordinar por que de las dichas leyes e derechos  
avnsieron ser bien acertas e artificadas amas las dichas partes  
ynterofonal e remiaron e de otros e remiaron a toda excep  
cion e defension de ninguno e que non puedan dezir ni alegar q' esta  
carta de asentamiento e obligacion e todo lo en ella contenido  
hecho non avntralo e que esto que dicho es non fue en paso as

